

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2019.

**ACTOR: JORGE LUIS ZAMORA
CABRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el ciudadano **Jorge Luis Zamora Cabrera**, por no agotar el medio impugnativo intrapartidario correspondiente y **reencauza** el juicio a la instancia partidaria competente.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los ayuntamientos y sus integrantes.

1.3. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se le expidió la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra, al ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera.

1.4. Oficio CNHJ-321-2018. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta efectuada por Arnoldo Adalberto Rentería Santana, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, por el que solicitaba a la *Comisión Nacional* se pronunciara sobre las líneas de gobierno que deben seguir los funcionarios electos por Morena en aquella entidad federativa, respondiendo que en términos de los artículos 29 y 32 del Estatuto de Morena, correspondía al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal de Baja California Sur, conducir políticamente al partido en aquél Estado.

1.5. Oficio CNHJ-340-2018. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta efectuada por Irene Amaranta Sotelo González, en su carácter de militante e integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, por el que solicitaba a la *Comisión Nacional* le aclarara si se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo 8 del Estatuto de Morena; al respecto, la *Comisión Nacional*, respondió que la consultante no tenía impedimento alguno para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y que únicamente se encontraría en la hipótesis estatutaria, si asumiera la propiedad del cargo de diputación de cuya fórmula formaba parte en carácter de suplente.

1.6. Oficio CNHJ-312-2018. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, emitió el criterio que habría de asumirse respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena, electos como representantes populares, estableciendo al efecto que en términos del artículo 8 de los Estatutos, resultaba obligatorio que los miembros de Morena que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serían funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presentaran de

manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de Morena.

1.7. Oficio CNHJ-343-2018. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta formulada por Mauricio Castro Mercadillo, tocante a la situación partidista de la ciudadana Irene Amaranta, respecto de la cual se le dijo que, en términos de la consulta planteada y con fundamento en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, la citada *Comisión* sólo podía responder a consultas planteadas sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos y que para el caso de que el consultante estimara la existencia de alguna violación estatutaria o a los documentos básicos del citado partido, por parte de cualquiera de sus militante, podía presentar un recurso de queja.

Por otro lado, se le informó que respecto de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, se realizó una consulta relativa a su situación jurídica, cuya respuesta estaba contenida en el oficio CNHJ-340-2018.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso juicio ciudadano en contra del contenido del oficio CNHJ-312-2018, en el cual *se informa a las autoridades electas que a su vez, forman parte, tanto de los órganos de dirección, como de ejecución de Morena, que a la brevedad presenten de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable, por estimar que vulnera sus derechos político-electorales al ser contrario al principio pro persona derivado de una interpretación errónea del artículo 8 de los Estatutos de Morena.*

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria, respecto del que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que los actos controvertidos son:

- A. Contenido del oficio CNHJ-312-2018, por el que se informa a los militantes de Morena que hubieren sido electos para el ejercicio de alguna función pública y que a su vez forman parte tanto de los órganos de dirección como de ejecución de Morena, que presenten de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable, en términos del artículo 8 del Estatuto de Morena.
- B. Inconstitucionalidad del artículo 8 del Estatuto de Morena.

Mismos que se atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque el acto impugnado, porque en su concepto se le restringe injustificadamente participar como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena a la vez que ejerce el cargo público de regidor del ayuntamiento de Salvatierra.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano TEEG-JPDC-01/2019 a impugnación intrapartidista.

El juicio resulta improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, pues la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *por salto de la instancia* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, aprobada por la *Sala Superior*.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Requisitos que se contienen en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la *Sala Superior*.

En ese orden de ideas, se deduce que para que la y los accionantes pudiesen acudir ante esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

Caso concreto.

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *por salto de la instancia* del medio de impugnación que se plantea, en razón de que el instituto político Morena, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se

garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la **aplicación e interpretación** de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- ▶ La *Comisión Nacional* será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.
- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- ▶ La mencionada *Comisión* determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa, permite advertir que la *Comisión Nacional* es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir de manera destacada el criterio contenido en el oficio CNHJ-312-2018, en contraposición al criterio asumido en el diverso oficio CNHJ-340-2018, ambos emitidos por la citada *Comisión Nacional*, pues en su concepto son contradictorios entre sí y al constituir un criterio restrictivo y contrario al principio pro persona, le vulnera su derecho político electoral a formar parte de un órgano de ejecución de su partido, a la vez que ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, exceptuando a aquellas que el Estatuto de Morena confiera a otra instancia.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, en razón de que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *por salto de la instancia* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación al hecho litigioso.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicita que este Tribunal conozca del presente *juicio ciudadano*, en atención a los siguientes argumentos:

- Que el contenido de los oficios CNHJ-312-218 y CNHJ-340-2018, resultan contradictorios y que en su concepto, el primero de los citados, contiene un criterio que transgrede sus derechos político electorales por ser contrario al principio de interpretación pro persona, al restringir su posibilidad de conformar un órgano de ejecución de su partido, a la vez que ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento de Salvatierra; y,
- Inconstitucionalidad del artículo 8 del Estatuto de Morena.

Así las cosas, no se surte la figura del *salto de la instancia* porque los argumentos esgrimidos por el quejoso no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

Lo anterior, sobre todo al considerar que el quejoso ha solicitado licencia en el ejercicio al cargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, por lo que en este momento, no se encuentra en la hipótesis contenida en el artículo 8 de los Estatutos de Morena.

Por ello, en este momento tampoco gravita sobre de él, aquélla contenida en el criterio asumido en el oficio CNHJ-312-2018, que establece como de carácter obligatorio que los miembros de Morena que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presenten de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de Morena.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que el quejoso, de asistírle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

En consecuencia, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *por salto de la instancia* resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.¹

2.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.²

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**.

² Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, deberá observar las etapas procesales y plazos establecidos en sus Estatutos y demás disposiciones internas hasta la emisión de la resolución que corresponda, debiendo recabar las pruebas ofrecidas por el quejoso.³

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Jorge Luis Zamora Cabrera** al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo; quien deberá remitir copia certificada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en los términos establecidos en el punto **2.4** de la presente resolución.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y sus anexos, así como las documentales recabadas por este Tribunal para mejor proveer, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al quejoso **José Luis Zamora Cabrera**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, por conducto de su Presidente, a

través de mensajería especializada y en los **estrados** a **cualquier otro** que tenga interés en el presente asunto, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-